

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0087.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
DESPACHO COMISORIO N° 0003 Proceso Ejecutivo N° 41001-40-03-007- 2017-00578-00	COOPERATIVA LATINOAMERICAN A DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GILMA PATRICIA JACANAMEJOY GUERRON	AUXILIAR LA COMISIÓN IMPARTIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA) SEÑALAR el día LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.),	25-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO QUENGUAN VARGAS Y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES, AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS EJECUTADOS	25-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL N°. 2022-00098	PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	25-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA N°. 2022-00100	MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS	ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA, SANDRA MILENA VALENCIA OLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ Y YEISON ELÍAS VALENCIA MUÑOZ.	RECHAZAR LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	25-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00103	VICENTE LÓPEZ MARTÍNEZ	MÓNICA MERA LASSO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	25-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00103	VICENTE LÓPEZ MARTÍNEZ	MÓNICA MERA LASSO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25-OCTUBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Radicación Interna No. DC 2022-0005

Despacho Comisorio N° 036

Proceso Ejecutivo N° 41001-40-03-007-2017-00578-00

Comitente: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA

Demandada: GILMA PATRICIA JACANAMEJOY GUERRON

Secretaría. Colón, Putumayo, 18 de octubre de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el despacho comisorio No. 036 del 02 de junio de 2021, recibido en fecha 11 de octubre de 2022, mismo que fue remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), dentro del proceso ejecutivo 41001-40-03-007-2017-00578-00, interpuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, en contra de la señora GILMA PATRICIA JACANAMEJOY GUERRON, radicado en este despacho bajo la partida No. DC 2022-0005.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

El Secretario del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), remite el Despacho Comisorio No. 036 del 02 de junio de 2021, a efectos que este Despacho auxilie lo dispuesto por el mencionado Juzgado en auto interlocutorio de fecha 02 de junio de 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada GILMA PATRICIA JACANAMEJOY GUERRON, identificado con folio de matrícula N° 441-900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy y que antes correspondía al N° 440-23278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. Se otorgaron amplias facultades para designar Secuestre y fijarle honorarios provisionales.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión impartida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila) y, en consecuencia,

SEGUNDO.- SEÑALAR el día LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada GILMA PATRICIA JACANAMEJOY GUERRON, identificado con folio de matrícula N° 441-900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy y que antes correspondía al N° 440-23278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

La parte actora deberá entregar copia completa del certificado de libertad y tradición del inmueble el día de la diligencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre, de la lista vigente de auxiliares de la justicia de Mocoa, enviada por la Oficina Judicial de Pasto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.849.179, a quien se localiza en la Carrera 9 N° 10 – 18 Avenida Colombia, de la ciudad de Mocoa - Putumayo, teléfono 3162975538. Enviar la comunicación correspondiente.

Radicación Interna No. DC 2022-0005

Despacho Comisorio N° 036

Proceso Ejecutivo N° 41001-40-03-007-2017-00578-00

Comitente: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA

Demandada: GILMA PATRICIA JACANAMEJOY GUERRON

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, DEVOLVER el presente asunto al comitente, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 26 de octubre de 2022



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Revisado el memorial presentado por la Curadora Ad Litem de los ejecutados, resulta procedente aclarar que luego de efectuar la lectura de dicho documento, se constata que en el mismo no se ha propuesto medio exceptivo alguno, ni tampoco presenta o solicita pruebas que pretenda hacer valer, sino que se trata de una contestación escueta al libelo genitor, contenidos que no pueden clasificarse como excepciones, si nos atenemos a lo dispuesto por los artículos 100 del C. G. del P. (excepciones previas), 442 Ibídem (excepciones de mérito en procesos ejecutivos) y 784 C. de Co. (excepciones contra la acción cambiaria), razones más que suficientes por las cuales no será del caso darle al escrito aludido el trámite procesal reservado a esa clase de medios defensivos.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem de los ejecutados, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de octubre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos formales generales previstos en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, como también con los requisitos especiales contemplados en el Art. 468 ibídem.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado la Escritura Pública de Hipoteca No. 1.097 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrita ante la Notaria Única del Circulo de Santiago Putumayo, mediante la cual se constituye hipoteca global y se reconoce como deudora a la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO y como acreedor hipotecario a PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, misma que presta merito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C.G. del P., habida consideración que del documento anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda. En este orden de ideas el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado; así mismo y de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 468 del C.G. del P., se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 expedida en Pasto (N) y en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P), por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00).

2.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P), que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 expedida en Pasto (N), las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P), conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 C.G. del P.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo), de propiedad de la demandada GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P).

Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien pertenezca a la ejecutada, y expida a costa del demandante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo equivalente a 10 años, si fuere posible, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de octubre de 2022
 Secretaria

Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00100

Demandante: María Graciela Muñoz Galvis

*Demandados: Ana María Muñoz Galvis, Carmen Elisa Valencia,
Sandra Milena Valencia Olarte, Deisy Fernanda Valencia Muñoz y
Yeison Elías Valencia Muñoz.*

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 12 de octubre de 2022 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concedió el término de cinco días para subsanarla, dentro del cual la parte demandante se pronunció presentando escrito de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 11 de octubre de 2022, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., huelga decir:

En auto de fecha 11 de octubre de 2022, este Juzgado determinó no admitir la demanda, en primer lugar, porque el apoderado de la parte demandante no aportó el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para efectos de poder determinar la cuantía, competencia y trámite que se debe imprimir a la presente demanda. (Art. 26 numeral 3 y 89 del C.G.P.); circunstancia que en el escrito de subsanación no fue corregida, pues a pesar que aporta paz y salvo al predio expedido por la Recaudadora de Impuestos del Municipio de Colón - Putumayo, dicho documento no se acompasa con el requerimiento realizado por este despacho y con la exigencia normativa dispuesta en el artículo 26 numeral 3° del C. G. del P., que dispone: “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subrayado del Juzgado), dado que el documento que se requiere para adelantar el trámite de pertenencia y determinar la cuantía del proceso es el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente para realizarlo, como lo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo que lo cierto es que tal documento no fue anexado al escrito de subsanación de la demanda remitido al correo institucional de este Despacho.

En vista que la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía la demanda en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00100
Demandante: María Graciela Muñoz Galvis
Demandados: Ana María Muñoz Galvis, Carmen Elisa Valencia,
Sandra Milena Valencia Olarte, Deisy Fernanda Valencia Muñoz y
Yeison Elías Valencia Muñoz.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2022-00100.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de octubre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor VICENTE LÓPEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 5.347.768 de Santiago (P) y en contra de la señora MÓNICA MERA LASSO, identificada con C.C. No. 52.146.542 de Pasto (N), por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.oo), por concepto de capital.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 09 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 2,7% mensual, si dicho porcentaje no sobrepasa las tasas máximas legalmente permitidas por la Superintendencia Financiera, en el evento contrario liquidarlos a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada MÓNICA MERA LASSO, identificada con C.C. No. 52.146.542 de Pasto (N), que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor VICENTE LÓPEZ MARTINEZ,

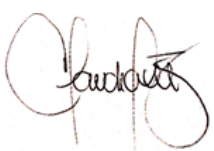
identificado con C.C. No. 5.347.768 de Santiago (P), la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora MÓNICA MERA LASSO, identificada con C.C. No. 52.146.542 de Pasto (N), conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de octubre de 2022
 Secretaria